



MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 287/2019

DI-2019-287-APN-DNRNPACP#MJ - Digesto de Normas Técnico-Registrales. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 22/08/2019

VISTO la Resolución General RESOG-2019-4549-E-AFIP-AFIP del 15 de agosto de 2019 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), y

CONSIDERANDO:

Que por conducto de la norma citada en el Visto fue modificada la Resolución General AFIP N° 3019 del 9 de mayo de 2011, que oportunamente estableció los requisitos y procedimientos aplicables a la importación de bienes pertenecientes a los extranjeros que obtengan su residencia permanente en la República Argentina y a los argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior.

Que la norma ahora modificada dispone en su artículo 11 que "(...) la propiedad de los bienes importados al amparo de este régimen no podrán ser transferidos por actos entre vivos, ni gravados, por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la fecha de su despacho a plaza, sin autorización previa de la Dirección General de Aduanas dependiente de esta Administración Federal (...) Asimismo, al inscribir la propiedad de los automotores en la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios se consignará en el Título de Propiedad del Automotor la expresión: "El vehículo no podrá ser transferido hasta el día/mes/año" (...).

Que, hasta su modificación, la norma establecía esa misma restricción y además indicaba que en estos supuestos el único autorizado a conducir era el comprador declarado en despacho, por lo que debía asentarse en la Cédula de Identificación la leyenda "ÚNICO AUTORIZADO A CONDUCIR", a continuación del nombre y apellido del titular.

Que la inscripción inicial de automotores ingresados al país en los términos señalados se encuentra contemplada en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 14ª, artículos 1° y 3°.

Que, consecuentemente, corresponde adecuar lo dispuesto en los citados artículos de acuerdo con la modificación dispuesta por ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).



Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES de esta Dirección Nacional.

Que la presente se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso c), del Decreto N° 335/88.

Por ello,

**EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese en el Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, Título II, Capítulo I, Sección 14ª, el texto de los artículos 1º y 3º por los que a continuación se indica:

“Artículo 1º.- Los automotores importados al amparo de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos por ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a DOS (2) años, que regresen para residir definitivamente en el país, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).

Artículo 3º.- Los automotores importados por ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país, cuyo ingreso se opere por aplicación de la Resolución General N° 3109/11 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, no podrán ser transferidos por el lapso de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización. Dicha circunstancia se hará constar en el Título del Automotor y en la Hoja de Registro, indicándose allí la fecha en que se cumple el mencionado plazo (día, mes, año).”

ARTÍCULO 2º.- El Departamento Certificados de Fabricación e Importación deberá consignar en los certificados de nacionalización de los vehículos ingresados al país bajo los regímenes aduaneros indicados en los apartados VI.3.106 y VI.3.107 del Anexo VI, Sección 3ª, Capítulo I, Título II del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Régimen de Importación para residentes extranjeros. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 15 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11; y Régimen de Importación para argentinos que retornan al país luego de haber residido más de DOS (2) años en el exterior. Ley de Migraciones N° 25.871, artículo 103 y Resolución General de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 3109/11, respectivamente) la siguiente restricción: “Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del importador, no pudiendo el mismo ser transferido por actos entre vivos, ni gravado, por el plazo de DOS (2) años contados desde la fecha de su despacho a plaza, sin autorización de la AFIP DGA, restricción de la que se dejará constancia en el Título de Propiedad del automotor”.

ARTÍCULO 3º- La presente entrará en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 4º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. Carlos Gustavo Walter





e. 26/08/2019 N° 62230/19 v. 26/08/2019

Fecha de publicación 26/08/2019

